

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001300603320200013500

Demandante: YADIRA ESTHER ÁLVAREZ COBA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 421

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de agosto de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por haber operado la caducidad del medio de control¹.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 19 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 20 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 25 de agosto de 2020, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

¹ Correo electrónico del día 24 de agosto de 2020, originado desde la dirección electrónica albertocardenasabogados@yahoo.co

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.